En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A. V., S. C/ N. S.A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley " (Expte. N° 419 - Año 2022)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10.229/2017) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia el día 23 de Noviembre de 2022, la cual fue apelada el 24/11/2022 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso el 30/11/2022. La sentencia originaria también fue apelada el 30/11/2022 por la parte actora, otorgándosele el recurso el 05/12/2022. Ante la no presentación de la expresión de agravios por la actora, su recurso fue declarado desierto el 27/12/2022. Expresó agravios la demandada el 06/12/2022 (ID 912102), siendo contestado su traslado por la actora el 19/12/2022 (ID 922994).

2 – La sentencia apelada

La sentencia que es objeto de la apelación de la demandada, hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a N. S.A. a abonar a S. A. V., dentro del quinto día y medi.te depósito judicial, la suma de $ 548.001,20.-

(Quinientos cuarenta y ocho mil un pesos con 20/100), más los intereses y capitalización dispuesta en el Considerando 7; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La sentencia desarrolló las características del trabajo "eventual" y el de "temporada" y concluyó que la demandada no acreditó la realización de ninguno de ellos por parte de la accionante. De allí que tuvo por acreditado que la actora prestó tareas para la demandada medi.te un contrato por tiempo indeterminado desde el 24 de Enero de 2012 hasta el distracto el 28 de Abril de 2016.

No admitió el reclamo de pago de las "horas extraordinarias" por falta de acreditación de las mismas; hizo lugar a la indemnización "por embarazo" (art. 182 LCT) por la suma que determinó el perito contador actuante en autos y rechazó la indemnización del art. 45 Ley 25.345 y el "daño m.l" reclamado por la actora.

– Los agravios de la demandada

3.1) Afirma la recurrente que la sentencia hace un análisis parcializado de la prueba aportada en la causa y que la misma es arbitraria.

Apunta su queja a la valoración de la prueba aportada al proceso y en especial a la valoración de la prueba testimonial producida en autos Afirma que el fallo valoró solamente la prueba testimonial y que omitió la prueba "informativa".

Insiste en que el Juez no sólo omitió valorar el resto de las pruebas producidas en autos, sino que realizó una valoración parcializada de los testimonios, omitiendo valorarla en su totalidad y reitera que se omitió valorar la totalidad de las pruebas producidas en autos, dictándose una sentencia "arbitraria".

3.2) En su segundo agravio plantea que la modalidad de contrato "eventual" registrada en los años 2012 y 2013 está alcanzada por el art. 256 LCT (prescripción).

3.3) Expresa que la sentencia omitió tener en cuenta las particularidades de la contratación "de temporada".

Afirma que el fallo omitió deliberadamente mencionar que se encuentra acreditado en autos un contrato "de temporada" suscripto por la actora el 19/01/2016 y que su firma fue objeto de prueba pericial caligráfica. Dice que existen otras pruebas producidas en autos que dan cuenta de la contratación "de temporada". Por ello, considera dogmática la afirmación de que su parte no acreditó el trabajo "de temporada".

3.4) El cuarto y último agravio está dedicado a la condena al pago de la indemnización "por embarazo" que ha dispuesto el a quo.

Esgrime que la sentencia omite tener en cuenta que al momento de notificar la actora medi.te su TCL X. del 12/04/2016, la misma se encontraba fuera de "temporada" gozando del período de reserva del puesto. Insiste con la existencia de un contrato de trabajo "de temporada" y afirma que la actora nunca le notificó a su parte el estado de gravidez en legal forma y que nunca presentó el certificado médico.

3 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

4.1 – <u>Valoración de la prueba por el Juez – Valoración de la prueba testimonial</u>

A-) Critica la recurrente la forma en el que el Magistrado a quo ha valorado las probanzas producidas en autos, lo cual constituye claramente una disconformidad con la decisión final y no una cabal acreditación de que las pruebas no hayan sido convenientemente evaluadas o que se hayan dejado

la
de considerar pruebas realmente conducentes para la solución de cuestión debatida.
Sin perjuicio de lo expuesto, he dicho ya ante planteos similares que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre la cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.
Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas –como ya lo referí— la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.
Respecto a la crítica del apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenci.te, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal. Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por mencionada norma del ritual.

B-) Con respecto a la valoración de **la prueba Testimonial**, debemos tener presente que es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del

la
testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, m.lidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149).

Deben así tomarse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho sobre el que deponen los testigos, pues las mismas son
fundamentales para valorar sus testimonios, ya que permiten establecer si se trata de un testigo presencial o de referencia, si su testimonio importa sólo una opinión o en realidad es la relación de un hecho percibido directamente por sus sentidos; si hay o no complacencia en su declaración,
etc.

Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388). Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios –entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza— descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

la

Por otra parte, adelanto que la crítica del recurrente no logra destruir la valoración sobre la declaración de los testigos referidos por la sentencia (M. C., L. C., H. S. y F. B.). En este aspecto, la demandada sólo introduce en su expresión de agravios criterios eminentemente subjetivos de disconformidad sobre la eficacia que debió otorgarse a dichos testimonios, lo que, a mi entender, no es suficiente para volcar la decisión final a su favor.

Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio de que en definitiva –permítaseme la reiteración— es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia. En definitiva, al juez corresponde en ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Sabemos que la valoración, apreciación o crítica del testimonio constituye una operación mental cuya finalidad es conocer el valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se ha sostenido, con acierto, que la prueba testimonial es quizás la más compleja de evaluar para el juzgador, debido a su esencia netamente humana (y por tal falible), las múltiples circunstancias y motivos que pueden llevar a corroborar o disminuir su fuerza probatoria y la cantidad de condicionantes que operan sobre la fuente (conf. DOMINGUEZ, O. – MORELLI, S., *"La inexistencia del testigo perfecto"*, LLBA 2008 (febrero), pág. 39; Cám.Civ.Com. Córdoba, 7ª., 24/10/96, LLC 1997-227). Por ello, su análisis debe recaer –al mismo tiempo— sobre la persona del testigo, el objeto de la declaración y las condiciones de formación del

testimonio; y ello sin perder de vista, además, el cumplimiento de los requisitos de forma necesarios para que el testimonio tenga valor (conf. SCJMendoza, Sala 2ª., 10/12/92, AP 16/1074; Cám.Cv.Com.Trab. Presidencia R.S.Peña, 04/12/97, LL 1998-D-893).

No basta con prevenir para que el testigo no engañe al juez, sino que es necesario que el testigo no se haya engañado a sí mismo. Por consiguiente, además de las precauciones necesarias para asegurar la probidad del testigo, habrá que sistematizar algunos principios sobre las causas probables de error en la formación del testimonio y sus modos de determinación (conf. ALSINA, *"Tratado…"*, T. III, pág. 641). En tal faena, el arsenal del magistrado estará dotado de varios elementos. El esencial es la sana crítica.

Las leyes procesales establecen que el juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y los motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones (conf. art. 460 CPCC).

Hay que tener en cuenta que ni la circunstancia de que un testigo afirme un hecho bajo juramento ni la seguridad en cuanto a sus declaraciones, ni las manifestaciones al responder por las generales de la ley obstan al ejercicio por el juzgador de la potestad de apreciarlas según las referidas reglas (conf. FALCON, E.M., *"Tratado…"*, T. II, pág. 371; Cám.Fed.Mendoza, Sala A, 20/09/07, AP 1/1040757).

Por otra parte, el análisis que estoy refiriendo debe efectuarlo el magistrado al margen de que las partes hubieran, o no, objetado el testimonio, en tanto que no puede alegarse que ante la falta de cuestionamiento a la idoneidad de los testigos sus dichos quedan consentidos (conf. CSJN, Fallos 281:182; SCBA, 13/06/89, Juba, sum. B.14447).

Tampoco podría afirmarse que el Sr. Juez actuante realizó un análisis sesgado y parcial de los hechos y de la prueba producida en autos. Y ello es así porque *"seleccionar los medios de prueba computables y atribuirles la jerarquía pertinente es, en principio, facultad privativa de los Tribunales del Trabajo"* (conf. SCBA, 05/06/79, LL Online: AR/JUR/88/1979) y porque el Juez *"…está autorizado a preferir unas pruebas sobre otras, sin que el criterio subjetivo de las partes pueda neutralizar esa atribución"* (conf. SCBA, 04/03/75, LL Online: AR/JUR/140/1975).

Ratificando lo aquí expuesto es que se ha sostenido que *"en el procedimiento laboral rige un sistema propio en la apreciación de la prueba…y las facultades que…se conceden a los tribunales del fuero no tienen más límites que la "conciencia" del juez, esto es, su prudencia jurídica. Va implícita entonces la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso corresponde sin que se encuentren obligados a referirse indispensablemente a todos los medios probatorios que se propongan a su consideración"* (SCBA, 01/06/91, LL Online: AR/JUR/106/1991).

La crítica que intenta la agraviada es adecuadamente respondida en este punto. Sólo agregaré y remarcaré que *"es facultad privativa de los tribunales del trabajo apreciar tanto el mérito como la habilidad de los testigos"* (conf. SCBA, 12/04/89, LL Online: AR/JUR/1236/1989) y que *"en virtud del principio de inmediación los jueces laborales ejercen facultades privativas tanto respecto al mérito como a la habilidad de la prueba de testigos"* (conf. SCBA, 28/03/89, LL Online: AR/JUR/234/1989).

En realidad no se advierten razones como para afirmar que la declaración de los testigos deba ser considerada con "parcialidad" en favor de la reclamante.

Es de advertir que no debe confundirse "admisibilidad" con "atendibilidad" del testigo. La circunstancia de que la prueba de testigos sea admisible no supone forzosamente que las declaraciones sean idóneas

para demostrar el hecho controvertido conducente. La crítica de su credibilidad determina la atendibilidad que merece la narración (conf. C.Civ.Com.Trab.Minas.Catamarca, 2ª., 06/02/98, LLNOA 2000-580). Son varios los factores que gravitan a la hora de determinar el grado de credibilidad que tienen los dichos de un testigo. En la apreciación de esta prueba lo relevante es el grado de credibilidad de los dichos, en orden a las circunstancias personales del testigo, razón de ser de su conocimiento, interés en el asunto y coherencia; requisitos que de no concurrir, total o parcialmente, autorizan a alegar acerca de la idoneidad del declarante (conf. QUADRI, G.H., *"La prueba en el proceso civil y comercial"*, T. II, pág. 1195). Surge de la sentencia recurrida que el a quo apreció el grado de credibilidad de los dichos de los testigos y las circunstancias que tuvo en cuenta para considerar que la misma era atendible como prueba tendiente a demostrar la naturaleza de la relación laboral habida con la accionante.

Viene al caso dejar sentado que se habla de dos tipos fundamentales de testigos: a) el de atendibilidad plena, y b) el de atendibilidad restringida; entre éstos está el testigo "único" (conf. CNCiv., Sala C, 08/09/09, AP 1/70058140-1).

No es materia de discusión que la regla de la prueba tasada expresada en el brocárdico *testis unus testis nullis*, es incompatible con el sistema de la sana crítica. O sea, no rige el principio que exige dos testimonios concordantes para formar plena prueba testifical. Por ende, puede ser suficiente la declaración de un solo testigo si resulta creíble a la luz de las reglas de la sana crítica.

De lo hasta aquí analizado surge que la valoración de la prueba testimonial realizada por el a quo no merece ningún reproche de mi parte.

En el desarrollo de la tarea tendiente a dar una adecuada respuesta a las quejas del recurrente, debo decir que de la atenta lectura y análisis que he

realizado de la sentencia apelada, no surge con nitidez y solidez la acreditación de la existencia de causales que conduzcan a su revocación por esta Alzada en razón de la fundamentación recursiva de la demandada. La prueba testimonial goza de plena eficacia cuando tiene una suficiente razón del dicho y aparece como verosímil, tal lo que ocurre en el caso. Advierto que en ningún momento la quejosa ataca este punto y de allí también la debilidad de su planteo recursivo.

Del análisis y valoración realizada, es inevitable concluir que puede considerarse a los testimonios producidos en autos como una prueba clara, relevante, conducente, terminante y precisa que nos permite tener por acreditada la naturaleza de la relación laboral que se trabó entre la reclamante de autos y la demandada.

Tengo en claro también que la parte recurrente ha tenido una actitud omisa en lo que a la actividad probatoria se refiere y de allí que no haya logrado formar la convicción en favor de su postura, arribándose a una sentencia que le fue desfavorable.

Al respecto la sentencia apelada ha dicho: *"…sentados las diferentes modalidades contractuales alegadas por la demandada (contrato eventual y de temporada), no encuentro que N. S.A. haya acreditado tales extremos, ya que la escasa prueba por ella producida le ha impedido acreditarlos. Asimismo, no ha probado la accionada haber dado cumplimiento con lo normado por el CCT 372/04 y normativa legal vigente, en relación a la entrega de copias de los contratos eventuales celebrados con el personal ne particular de la Sra. S. A. V.… En ese contexto, ha quedado acreditado con las declaraciones testimoniales de M. C., L. C., H. S. y F. B. D., que la contratación de la Sra. A. V., no encuadra en la contratación de temporada…"*.

Es que la carga procesal funciona a doble faz: el litigante tiene la facultad de contestar, de no probar y de no alegar; riesgo consistente en que, si no lo

hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones.

La carga de la prueba es una *circunstancia de riesgo*, donde quien no prueba los hechos que debe acreditar, pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis. Es una noción procesal que contiene la regla del juicio por la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente, establecer a cuál de las partes le interesa demostrar tales hechos, para evitarse consecuencias desfavorables (conf. CNCom., Sala B, 30/12/88, La Ley 1989-D, pág. 106, con nota de EISNER, I., *"Carga de la afirmación y de la prueba en el juicio civil"*).

Culmino dejando constancia que no se advierte ninguna anormalidad en la valoración de las pruebas por parte del sentenci.te, lo que debilita aun más la queja.

C-) La demandada afirma también que se ha dictado una sentencia ***arbitraria***.

Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y*

fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa. Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*.,T. III, págs..725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidenci. en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla ***"arbitraria"*** y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es ***arbitraria*** dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado, es conclusión inevitable que proponga al Acuerdo el rechazo de la queja en tratamiento.

4.2 – <u>La modalidad de contrato eventual registrada en los años 2012 y 2013</u>

está alcanzada por el art. 256 LCT

Conforme lo he transcripto antes en este voto, la sentencia ha sido clara y terminante al plasmar que sentadas las distintas modalidades contractuales alegadas por la demandada (contrato "eventual" y "de temporada"), no se encuentra que N. S.A. haya acreditado tales extremos, ya que la escasa prueba producida por ella le ha impedido acreditarlos. A ello le agrego que el a quo ha sido también terminante al concluir que con las declaraciones testimoniales que menciona y que se produjeron en autos, ha quedado acreditado que la contratación de la actora no encuadra en la contratación "de temporada". Y culmina refiriendo que de los elementos probatorios aportados a la causa, se tiene por acreditado que la actora prestó tareas ostentando la Categoría 3 dentro del CCT 372/04, incorrectamente registrada, bajo las órdenes de su ex empleador N. S.A., existiendo entre ellas un contrato por tiempo indeterminado desde el día 24 de Enero de 2012 hasta la fecha del distracto el 28 de Abril de 2016.

Ninguno de estos puntos son sólida y fehacientemente rebatidos por la queja. Por lo tanto, el planteo de la prescripción que surge del punto "b)" de los agravios deviene inatendible.

4.3 – La sentencia omitió tener en cuenta las particularidades de la contratación de temporada

La quejosa insiste con la existencia de un contrato de trabajo "de temporada" celebrado con la accionante, cuando la sentencia ha concluido de manera terminante y precisa –ya lo he dicho aquí— que no ha sido así.

Hemos visto que la actora fue contratada para realizar actividades normales y habituales de la demandada (empresa pesquera); actividades

permanentes y regulares. Ello por sí solo está indicando que, teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios por las cuales la actora fue contratada, tenía lógicas posibilidades de trabajo por tiempo indeterminado.

Corresponde recordar que para determinar el carácter de la relación, hay que precisar el contenido de las obligaciones asumidas por las partes, o dicho de otro modo, lo que han convenido explícita e implícitamente, en función del trabajo o tarea a cumplir; es el trabajo contratado por su naturaleza misma (permanente o transitorio), el que definirá el carácter de la relación y será a través de él como el trabajador --desde el momento mismo en que celebra el contrato— sabe si el vínculo ha de ser transitorio o si por el contrario tiene lógicas posibilidades de perdurar indefinidamente.

Es por ello que dije antes aquí que la trabajadora, teniendo en cuenta los servicios para los cuales se la contrató, tuvo fundadas expectativas de trabajar indefinidamente en las tareas realizadas para la demandada. Todos los aspectos jurídicos esenciales en la dilucidación de la naturaleza contractual de la relación habida con la accionante, han sido soslayados por la recurrente, quien esboza ciertas circunstancias genéricas sobre lo que ella considera pertinente para arribar a una relación de trabajo “de temporada”, más no logra rebatir en modo alguno las consideraciones que se compadecen con las constancias de autos y el derecho aplicable.

Es de una claridad meridi.a que si no se demuestran las modalidades de tareas excepcionales, no cabe apartarse de la directiva contenida en la primera parte del art. 90 de la LCT, de modo que la relación debe

considerarse ***permanente o por tiempo indeterminado*** y así lo ha resuelto el a quo en su fallo recurrido, sin que la queja lo rebata con solidez y de allí que proceda su rechazo.

3.4 – <u>La indemnización del art. 182 LCT</u>

Dice la demandada que al momento de notificar la actora el TCL X., la misma se encontraba "fuera de temporada" gozando el período de reserva de puesto. Ya he dicho y hemos visto que la sentencia ha sido terminante al concluir que la demandada no acreditó ninguna de las modalidades contractuales alegadas: contrato "eventual" y "de temporada". Por lo tanto, no cabe admitir ninguna referencia sobre el supuesto contrato "de temporada" celebrado con la actora.

Dice la quejosa que la actora nunca le notificó su estado de gravidez en legal forma. Ante esta afirmación, me remito a los Telegramas obrantes a fs. 3 y 4 de autos, que fueron remitidos por la accionante a la demandada. En ambos se hace expresa referencia a *"…mi estado de gravidez…"* y a *"…la notoriedad de mi estado, cursando una gestación de 8 meses, y del que usted se notificara medi.te certificación suscripta por apoderado (prueba obrante en mi poder)…"*. Ambos despachos fueron respondidos por la empleadora medi.te la CD de O. obrante a fs. 5 de autos y en ella –en lo que aquí interesa— dijo: *"…Finalmente se indica que la situación de gravidez que denuncia; no altera la modalidad de contratación; …"*. Ante la claridad de los textos referidos, ninguna duda cabe que la empleadora fue notificada del estado de embarazo de la actora y que tuvo cabal conocimiento de ello.

A lo dicho le sumo, conforme lo hace también la sentencia en crisis, las declaraciones testimoniales de L. C. y H. S., referidas a que la trabajadora cursaba un embarazo de ocho semanas y que a fs. 9 obra el acta de nacimiento de la hija de la reclamante (nació el 06/05/2016).

Si tenemos en cuenta que el distracto tiene fecha 28 de Abril de 2016, es evidente que la trabajadora se encontraba en esa fecha gozando de la protección especial que su estado de gestación brinda y de la estabilidad garantizada por el art. 177 párrafo 3º de la LCT.

La recurrente afirma que la trabajadora accionante nunca notificó a su parte su estado de gravidez en legal forma y que nunca presentó el certificado médico correspondiente. Aun aceptado que así haya sido, a la luz de las constancias de autos surgen aplicables las decisiones que han resuelto que resulta procedente la indemnización prevista en el art. 182 de la LCT, pues, la empleadora tomó conocimiento del embarazo a través de la intimación que cursó la dependiente y aun cuando la trabajadora no dio acabado cumplimiento a los requisitos impuestos por los arts. 177 y 178 de la mencionada norma, la empleadora bien pudo intimar a acompañar la certificación correspondiente, o fijar fecha y hora para su constatación por un galeno a los fines de la comprobación del embarazo y por ello la omisión de la trabajadora resulta subsanable (conf. CNTrab., Sala II, 25/02/2011, LLOnline AR/JUR/2607/2011).

Tengo también en cuenta que, toda vez que la actora notificó su embarazo durante la vigencia del vínculo y el nacimiento de su hija se produjo dentro del plazo en el que opera la presunción que consagra el art. 182 LCT, resulta procedente la indemnización prevista en el art. 178 de la LCT, ya que se presume salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete y medio meses anteriores o posteriores a la fecha del parto y, al respecto, la accionada no acompañó prueba alguna que desvirtúe esta presunción, sino que solo expresó una simple negativa del hecho (conf. CNTrab., Sala III, 16/07/2020, LLOnline AR/JUR/42612/2010).

Es que aun cuando la trabajadora no hubiera notificado formalmente a la empleadora que se encontraba embarazada, no es concluyente para decidir el rechazo de la indemnización prevista en el art. 182 de la LCT, toda vez que, si bien la ley establece que para que sea operativa la protección es necesaria una notificación fehaciente del estado de gravidez, también debe

reconocerse que aun este principio tiene su límite en la buena fe, y en el caso las declaraciones de los testigos autorizan a concluir que la patronal tenía conocimiento del embarazo, por lo cual se presume que el despido sin causa obedeció a esta situación (conf. CNTrab., Sala III, 17/11/2009, LLOnline AR/JUR/48268/2009).

Es por ello que la empleadora demandada debe ser condenada al pago de la indemnización prevista en el art. 178 de la LCT, pues, se ha acreditado que conocía el estado de embarazo de su dependiente con anterioridad al despido, en razón de la comunicación cursada por la trabajadora medi.te el telegrama en la que invocó expresamente que se encontraba en estado de gravidez y a su vez la fecha de nacimiento evidencia que el despido se produjo dentro de los siete meses y medio anteriores al parte (conf. CNTrab., Sala IV, 26/05/2010, LLOnline AR/JUR/24297/2010).

Como vemos y en razón de los fundamentos vertidos, los términos de la queja son inaceptables y de allí que corresponde su rechazo, lo que así propongo al Acuerdo.

4 – <u>Conclusión</u>

Teniendo presente que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido a la recurrente y que los que aquí ha expuesto no logran hacer mella en la sentencia apelada, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que es materia recursiva. Así lo voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. D. G. L. y los de su patrocinante, Dr. J. I., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera

instancia y regulando los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. B. E. M., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p.

617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1.- La valoración de la prueba testimonial por el Magistrado. Invocación de arbitrariedad. La crítica en tratamiento postula que la sentencia es arbitraria, lo cual impone un análisis del tópico en primer término (CSJN Fallos: 207: 72; 321: 407; 322: 989; 324: 2805; 327: 5751 y 328: 911 entre otros).

La arbitrariedad constituye una creación pretori.a de nuestra Corte Suprema de Justicia, a principios del siglo que ha concluido, dicho órgano reflexionó acerca de las condiciones de posibilidad de ampliar los

normativamente regulados por el ordenamiento para articular su competencia.

Ello es así pues la arbitrariedad no es una cuestión federal de las expresamente mencionadas en la reglamentación del recurso extraordinario.

En este orden, se estableció que existía la posibilidad que aun en ausencia de cuestión federal o de sentencia definitiva, el máximo tribunal pudiese legítimamente intervenir dictando una sentencia que subsane déficits intolerables en el sistema de administración de justicia.

La arbitrariedad constituirá así, una causal excepcional de nulidad de una sentencia a raíz de sus defectos de formas esenciales o de fundamentación conforme el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Se ha sostenido con erudición a fin de despejar el concepto: "¿En qué se funda la llamada doctrina de la arbitrariedad? Se han enunciado distintos fundamentos. El más sólido parece ser el que se apoya directamente en el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto consagra la garantía de la defensa en juicio. El argumento basado en ese precepto constitucional puede resumirse de la siguiente manera. Es tan violatorio de la referida garantía un procedimiento irregular previo a la sentencia, que configura una violación *in procedendo* de aquélla (*vgr.*, no oír al demandado o procesado, negarle la oportunidad de ofrecer prueba, etc.), como lo es una pretendida sentencia carente de las condiciones mínimas para ser considerada un acto jurisdiccional, pues esto último configura una violación *in judicando* de la referida garantía del art. 18 CN (*vgr.*, prescindir, al fallar, de prueba relevante, regularmente aportada al proceso; apartarse, sin dar razón suficiente alguna, de una norma claramente aplicable al caso, etcétera)" (CARRIO, G., "Exceso ritual manifiesto y garantía constitucional de defensa en juicio", Centro de Estudios Institucionales Argentina).

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de

gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto

jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente (CSJN 211:958), carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa (CSJN 330:4797), errores groseros que constituyen vicios insalvables (CSJN 328:3399) u omisión de precedentes obligatorios (apartamiento de la doctrina legal de los tribunales superiores).

La CSJN "ha citado en varios de sus pronunciamientos al referido precedente "Rey c/ Rocha" [Fallos 112:384] relativo a doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Entre ellos podemos destacar la causa "B." (Fallos: 332:2815) en donde señaló que si bien es cierto que el excepcionalísimo supuesto de arbitrariedad de sentencia autoriza a que la Corte revise decisiones de los jueces de la causa en materia del derecho común, no lo es menos que la intervención de la Corte en esos casos no tiene como objeto sustituir a aquéllos en temas que le son privativos, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales. Agregó con expresa mención al fallo Rey c. Rocha: "si así no fuera… podría encontrarse en la necesidad de rever los fallos de todos los tribunales de toda la República en toda clase de causas, asumiendo una jurisdicción más amplia que la que le confieren los artículos 100 y 101 de la constitución nacional, y 3 y 6 de la ley núm. 4055" (CSJN Secretaría de Jurisprudencia, en https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/57/documento, cotejado el día jueves 30/03/2023).

El embate no ha logrado poner en crisis los fundamentos de la sentencia en orden a la demostración de que la misma es arbitraria, por cuanto la objeción genérica de que la prueba en los obrados ha sido mal valorada, constituye poco más que el parecer individual y meramente subjetivo de toda parte, la cual alega, razona y fundamenta desde la ratio imperativa que supone la necesidad de defender sus intereses particulares.

Los jueces cuentan conforme lo regulado por el art. 390 del rito provincial, con amplias facultades de apreciación, v.gr.: “Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valorización de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa”.

En este orden, resulta conveniente recordar los conceptos expresados por COUTURE, quien describe a las reglas de la sana crítica diciendo que "son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección ocular, de confesión en los casos que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento” (ONDARCUHU, José Ignacio, LA LEY 28/05/2013, 6; LA LEY 2013-C, 367, TR LALEY AR/DOC/1911/2013, quien cita a COUTURE, Eduardo,

"Fundamentos del Derecho Procesal Civil", cuarta edición, Ed. Bdef, Buenos Aires, 2005, p. 221/222).

Lo expuesto es fundamento suficiente para desestimar la alegación de arbitrariedad en la sentencia, dejando a salgo la validez intrínseca del mismo y descartada cualquier pretensión de nulidad-, no obstante que descartada la hipótesis de máxima, resta abordar la crítica de la prueba testimonial en hipótesis de mínima.

El pronunciamiento refiere con detalle a las testimoniales aportadas: “En ese contexto, ha quedado acreditado con las declaraciones testimoniales de

M. C., L. C., H. S. y

F. B., que la contratación de la Sra. A. V., no encuadra en la contratación de temporada, teniendo además de “Langostinos” para procesar, otras especies de peces (merluza y cornalito), conforme me referiré infra.

Por el contrario, de las declaraciones del testigo H. S. A. A. (fs. 131), surge que conoce a la actora del trabajo, de P.. Que la testigo comenzó a trabajar en el año 2012 cuando empezó la temporada y trabajó hasta el inicio del invierno del año 2016, Que cuando la testigo ingreso a trabajar, A. ya estaba trabajando ahí y cuando se fue la actora seguía trabajando ahí. Que realizaban tareas varias, envasado, clasificado. Preguntada por la jornada laboral de la actora, respondió; trabajamos de lunes a domingos, que trabajan entre 12 a 16 horas todos los días (Generales de la ley). Preguntada la testigo, cuantos meses del año 2015 vio a A. trabajar para la demandada; respondió: Siempre. Preguntada que materia prima procesaban en el año 2016 y 2016 Respondió: Langostino o lo que había, porque en la cámara había de todo un poco. Aclaró con respecto a la pregunta anterior que la materia prima era calamar y pescaditos chiquitos, pejerrey.

Dando razón de sus dichos, respondió que lo sabe porque trabajo ahí.

A fojas 129 L. C. N. C., declaró que conoce a la actora del trabajo de I. F.. Que trabajo ahí desde el año 2015 hasta el año 2016, que no recuerda hasta cuándo. Que cuando la testigo ingreso a trabajar, A. ya estaba trabajando ahí y cuando se fue: la actora seguía trabajando ahí. Refiere la testigo que cuando la llamaron ingresó a trabajar en la parte del túnel, procesando cornalitos en la máquina y después hacia tareas varias como langostinos, envasados, cajas desmantelados.

Preguntada por la jornada laboral de la actora, respondió: De lunes a domingos y les mandaban mensajes, trabajaban 12 horas aproximadamente. Dando razón de sus dichos, respondió que lo sabe porque trabajo ahí.

A fojas 147 declara F. B. N. E., quien manifestó que conoce a la actora del trabajo por aquel entonces I. F., antes P., aclara que eso fue cerca del año 2012 que empezaron a trabajar juntos, que a testigo lo echaron y A. siguió que no recuerda hasta cuándo. Declara que la actora era operaria, hacia trabajos varios, túnel, envasado, limpieza. Que trabajaban merluza y langostino, siendo la jornada laboral de la actora más de 12 horas todos los días. Que trabajaban de lunes a lunes. Interrogado cuantas semanas por mes, vio a trabajar a la actora para la demandada, en el periodo que trabajaron juntos, Respondió: todo el mes, aclaro que todos los meses, todo el tiempo. Dando razón de sus dichos respondieron los testigos que lo saben porque trabajaron ahí.

De las declaraciones testimoniales analizadas no surgen elementos suficientes como para dudar de la veracidad de los dichos en sus contestaciones, al resultar ser testigos necesarios a los fines del esclarecimiento y dilucidación de la cuestión debatida en autos, por tener conocimientos directo y percepción personal de sus dichos".

La queja pretende, conforme un criterio personal que hace a la defensa de sus propios intereses, la jurisdicción soslaye que el ingreso se encuentra

acreditado, merced el testimonio referido de la Señora H. S.. Debe ser puesto de relieve que cuando objeta que la testigo L. C. no única a la parte actora y trabajando para la demandada los años 2013 y 2014, se debe a que ella misma no trabajó en la empresa dichos años, refiriendo su ingreso en el año 2015. Obviamente distinto sería que habiendo ingresado ella en fecha anterior, no registrara la labor de la actora. La correcta interpretación impone entonces, estar a los dichos de la Señora H. S., tal como lo hace la sentencia.

Por lo demás, el pronunciamiento esgrime una explicación que justifica por qué razón privilegia los testimonios a la hora de generar convicción, *v.gr.* cuando la sentencia refiere al art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo en los siguientes términos: "recuérdese que el principio de primacía de la realidad en el derecho del trabajo, otorga prioridad a los hechos sobre las formas y apariencias y debe hacer prevalecer lo realmente sucedido".

La valoración conforme la sana crítica exige centrar la atención en la experiencia a fin de dotar de sentido a los hechos que se presentan.

La experiencia supone la constatación de los hechos a la luz de los conocimientos que todo Magistrado tiene incorporados por el solo hecho de ser un integrante de una comunidad puntual en tiempo histórico y geografía dadas, conocedor de prácticas frecuentes y costumbres imperantes en el seno de la sociedad en la que se dio el conflicto de intereses sobre el cual se debe expedir. Este tipo de saberes elementales emanados de la vida diaria, que son compartidos de manera natural e inconsciente por los integrantes de un colectivo permiten formar la convicción acerca de la manera en la que se desarrollan normalmente los acontecimientos.

De ahí que no obstante los resultados arrojados por la periciales caligráficas, existen testimoniales que dan cuenta del trabajo de modo más o menos continuo, sujeto las más de las veces a la voz potestativa del empleador que se reservaba el derecho de contar con la fuerza de trabajo acudiendo al

expediente de llamar al dependiente para la faena, lo cual conforme las máximas de la experiencia, constituye razón suficiente para tener por acreditado el déficit en la registración del modo real en que las partes se encontraban vinculadas.

Con base en lo expuesto es que no se advierte que exista error por parte de la jurisdicción de grado en la valoración de las testimoniales, ni en la manera en la que hace prevalecer a la hora de formar convicción, a dicha prueba respecto de la pericial.

Conforme lo razonado, el agravio será rechazado.

3.2.- La modalidad del contrato de trabajo eventual registrado en los años 2012 y 2013. La sentencia dispuso: "Del análisis de los elementos probatorios aportados a la causa, tengo por acreditado que la Sra. S. A. V. prestó tareas ostentando la Categoría 3 dentro del CCT 372/04, incorrectamente registrada, bajo las órdenes de su ex empleador N. S.A., existiendo entre las partes un contrato por tiempo indeterminado, inici.do una vinculación con la empresa desde el día 24 de enero de 2012 hasta la fecha del distracto 28 de abril de 2016".

En su agravio la parte propone que debe ser interpretado que la actora se desempeñó bajo la modalidad de trabajo eventual durante 2012 y 2013, en tanto que revistió en calidad de trabajadora por temporada durante el año 2016, razón por la cual, el primer segmento (años 2012 y 2013) se encontraría alcanzado por la prescripción del art. 256 de la LCT.

De acuerdo a la forma en la cual se resuelve el agravio que antecede, resulta lógico colegir que el presente embate debe ser desestimado, puesto que con base en las testimoniales se tuvo por acreditado que se trató de contrato por tiempo indeterminado iniciado el día 24 de enero de 2012 el cual culminó

con el distracto el 28 de abril de 2016, lo cual es óbice a la alegación de prescripción alguna.

El agravio será en consecuencia, rechazado.

3.3.- Omisión de tener en cuenta las particularidades de la contratación por temporada. La recurrente reitera argumentos que han sido tratados y desestimados en este mismo voto, al abordar el agravio relativo a la valoración de la prueba.

En este orden reitera que no han sido valoradas las constancias emitidas por AFIP, ni la documental que fue materia de pericia caligráfica, cuando en realidad la sentencia atribuyó fuerza de convicción a las testimoniales, no existiendo a su vez lo vicios que se endilgan respecto del criterio de ponderación de estas últimas.

La modalidad de contratación por temporada no fue tenida en cuenta en homenaje a que se encuentra acreditado en el expediente que la actora se desempeñó bajo la modalidad del contrato de trabajo por tiempo indeterminado con prestación continua de servicios.

La cita jurisprudencial y doctrinaria que luce al final del texto del agravio, tampoco refiere concretamente a circunstancia alguna en la cual fueran decididos lo casos invocados, puesto que consignar que el trabajo por temporada encaja perfectamente en esta actividad, no constituye más que una afirmación dogmática, que frente a las testimoniales que son fundamento de la sentencia no entran en contradicción. Ello es así pues si bien es cierto que la contratación por temporada puede ser una práctica compatible con la actividad y hasta un hecho frecuente, no lo es menos que en el caso analizado los testimonios dan cuenta de la prestación de trabajo de manera continua desde 2012 y en tareas que exceden la faena puntual del

langostino, que es fuente de la necesidad de acudir a empleados eventuales y por temporada.

Con base en lo señalado, el agravio será rechazado.

3.4.- La indemnización del art. 182 de la LCT. La recurrente reitera como fundamento de su crítica, la tónica que se erige en pilar del argumento ya desestimado: la modalidad de contratación por temporada.
Insiste en que al momento de notificar su estado de gravidez, la actora se encontraba fuera de temporada.

En este sentido, las constancias de fs. 3 y 4 son contundentes al acreditar la notificación fehaciente del embarazo en curso.

Al tenor de la constancia adjuntada a fs. 9 que acredita que la actora dio a luz el día 05 de mayo de 2016, y teniendo en cuenta que el distracto se produjo el día 28 de abril de 2016, la Señora A. V. se encontraba gozando de la garantía de estabilidad y protección especial emanada del art. 177 párrafo 3° de la LCT.

Sin perjuicio de que la empleadora arguye que no le fueron presentados los certificados correspondientes en tiempo, el nacimiento es un hecho insoslayable el cual se encuentra probado por copia de un instrumento público a fs. 9.

La demandada bien pudo haber intimado a la presentación de las certificaciones pertinentes durante los meses de abril y mayo de 2016, no obstante, cerrándose en la posición jurídica que es derrotada en las presentes, omitió dar cumplimiento a los arts. 177 y 178 de la LCT,

Con sustento en los razonamientos efectuados el agravio será rechazado.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, desestimar lo agravios vertidos y rechazar el recurso incoado, confirmando la sentencia en todo cuanto decide.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de

apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios a los letrados de la parte demandada, Abogados D. G. L. y J. I. en el 25%, en conjunto, de los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir los restantes Sres. Jueces que integran esta Excma. Cámara, los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. D. G. L. y los de su patrocinante, Dr. J. I., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. B. E. M., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs.

Ley XIII Nº 4 y modificat.).

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. D. G. L. y los de su patrocinante, Dr. J. I., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. B. E. M., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la

Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.